



EL ARTÍCULO 29

En la sesión celebrada la mañana del 11 de enero de 1917, la Primera Comisión de Constitución dictaminó sobre el artículo 29 del Proyecto Carranza y ratificó los términos en que fue propuesto, salvo cuestiones de estilo. Ese texto se encuentra vigente.

El artículo 29 establece dos instituciones importantísimas en nuestro Derecho Público, la suspensión de garantías y las facultades extraordinarias al Presidente de la República, ambas para hacer frente a los casos más graves de peligro o conflicto para la sociedad. Pero ambas instituciones están controladas democráticamente por los representantes de la nación. La suspensión de garantías debe ser aprobada por el Congreso, o por la Comisión Permanente, durante los recesos de aquél; las facultades extraordinarias al Presidente de la República para hacer frente a la misma situación que motive la suspensión de garantías, deben ser autorizadas precisamente por el Congreso.

El Constituyente fue aún más celoso del control democrático en el caso de las facultades extraordinarias al Presidente de la República que en el de la suspensión de garantías.

La expedición de una Ley marcial, mencionada en el artículo 16, puede ser una de las medidas que se tomen para hacer frente a situaciones graves.

Las autorizaciones que el Congreso otorgue al Presidente de la República de acuerdo con el artículo 29, junto con las previstas en el 131, son los únicos casos de facultades extraordinarias a dicho funcionario, según el texto vigente y en concordancia con el artículo 49.

INICIATIVA ²⁷

Texto propuesto por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, Venustiano Carranza.

“Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recessos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado, las garantías que fueren obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de preventivas generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.”

DICTAMEN DE LA PRIMERA COMISION DE CONSTITUCION²⁸

(40a. Sesión. Sábado 13 de enero de 1917)

“Ciudadanos diputados:

“La suspensión de las garantías individuales debe autorizarse en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública y otros en que la sociedad quede en grande peligro y conflicto, pues en casos tales, la necesidad de la salvación común prevalece sobre los derechos de los particulares, por respetables que sean aquéllos. El artículo 29 del proyecto autoriza la suspensión de que se trata, en los mismos términos en que la estableció la Constitución de 1857, con sólo dos diferencias muy racionales: el proyecto explica que la suspensión podrá contraerse a determinada región o extenderse a todo el país, a diferencia del precepto constitucional anterior, que autorizaba la suspensión en términos generales. En el proyecto se establece que la suspensión de garantías afectará a todas aquellas que fueren obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación, mientras el precepto constitucional de 57 ponía a cubierto de la suspensión las garantías que aseguran la vida del hombre, excepción que prácticamente venía a nulificar el efecto de la suspensión. Cuando se apruebe por el Ejecutivo en Consejo de Ministros, y por el Congreso, una medida tan grave como la suspensión de garantías, es evidente que la exigirá la salvación pública; para que tal medida produzca el efecto deseado, será indispensable dejar a los poderes que la decretan libertad para que ellos mismos fijen el alcance de aquélla en vista de las circunstancias. Casos habrá, y ya se han visto ejemplos prácticos, en que si la suspensión de garantías no comprende también las que protegen la vida, no producirá aquella medida otro resultado que poner en descubierto la impotencia del poder público

²⁸ *Diario de los Debates*, op. cit., pp. 356-357, Tomo II.

para garantizar la seguridad social. Creemos, por tanto, que son acertadas las modificaciones que se advierten en el artículo del proyecto, y consultamos a esta honorable Asamblea la aprobación del siguiente:

“Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquiera otra que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fueren obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.”

“Sala de Comisiones. Querétaro de Arteaga, 11 de enero de 1917.—Francisco J. Múgica.—Enrique Recio.—Enrique Colunga.—Alberto Román.—L. G. Monzón.”

No hubo discusión y se reservó el artículo para su votación posterior.

APROBACION²⁹

(40a. Sesión. Sábado 13 de enero de 1917)

El mismo C. secretario: “...El resultado de la votación fue el siguiente: ...el artículo 29 fue aprobado por 153 votos de la afirmativa contra 6 de la negativa, que fueron de los ciudadanos diputados Céspedes, Fajardo, De Leija, López Lira, Ocampo y Zavala Pedro R.”

DICTAMEN DE LA COMISION DE CORRECCION DE ESTILO

(61a. Sesión. Jueves 25 de enero de 1917)

—El C. Dávalos: Por regla general, ninguna corrección deja de tener importancia, aun las que nos imaginamos más pequeñas: una coma, un punto, una conjunción. Consta, he dicho, que hemos sido cuidadosos hasta donde ha sido posible en el desempeño de nuestro cometido. Dividimos en tres secciones los artículos: una serie, los no objetados; la otra, en la que hubo necesidad de hacer pequeñísimos cambios, y algunos artículos en los que hubo necesidad de invertir una cláusula, o arreglarlas según las ideas afines. De la primera serie tene-

mos, además de los artículos de que ayer tuve el honor de daros cuenta, el 3º, 8º, 11, 15, 19, 21, 23, 29, . . .”

El texto así aprobado por el constituyente fue el mismo propuesto en el dictamen de la Primera Comisión de Constitución, ratificado por la Comisión de Corrección de Estilo. En el manuscrito original de la Constitución aparece “grande peligro o conflicto”, en lugar de “grave peligro o conflicto”.